



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00403-00
ACTUACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	ALBERTO GIRALDO SALAZAR NUEVA EPS
DEMANDADO	CONCEDE AMPARO
VINCULADO	NUEVA EPS
AUTO	590

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad vinculada NUEVA EPS, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad instauró COLPENSIONES en contra del señor ALBERTO GIRALDO SALAZAR y se vinculó a la NUEVA EPS, providencia en la que se dispuso la notificación personal del representante legal de la vinculada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

Mediante correo electrónico remitido el día 13 de abril de 2018 al email de notificaciones judiciales de la NUEVA EPS (según Cámara de Comercio de la NUEVA EPS) secretaria.general@nuevaeps.com.co se procedió a notificar el auto admisorio de la demanda, adjuntando la demanda, los anexos y el auto admisorio, correo del cual no se recibió notificación de no recibido por parte de COLPENSIONES, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A través de memorial radicado el 19 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la NUEVA EPS, solicitó la nulidad de lo actuado invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, al argumentar que la notificación del auto admisorio de la demanda no fue realizado en legal forma, por cuanto señala que la demandante no surtió la notificación personal del auto admisorio a NUEVA EPS S.A., en los términos establecidos por el Despacho para que la NUEVA EPS S.A. se notificara de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP pretermitiendo la notificación personal, y con ello, contraviniendo

las formas que establece el mismo CGP para surtir la notificación por aviso, que implica intentar en primer lugar la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP.

Agrega que como la NUEVA EPS S.A. no había recibido ninguna citación para notificación personal en cumplimiento del artículo 291 del CGP, el día 13 de septiembre de 2019 mediante apoderado judicial en la ventanilla del juzgado se solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo cual no fue permitido por el juzgado, por lo que la demandada no tuvo término para contestar la demanda.

Para finalizar señala que la NUEVA EPS S.A. es una sociedad de naturaleza anónima y de carácter privado, por lo que todo acto que propenda por hacer parte a la entidad dentro de una contienda judicial debe ser notificado en los términos establecidos en el artículo 291 del CGP y en tal virtud, se debe agotar en primer lugar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la cual tenga intereses por defender, no obstante, en el presente caso, se omitió esta notificación y se procedió a notificar mediante una comunicación a la que se le dio la connotación del artículo 292 del CGP.

De la solicitud de nulidad presentada por la NUEVA EPS S.A., se dio traslado a las partes por el lapso de tres días, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

Para resolver, se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las causales que permiten el análisis de la configuración de una nulidad, son las taxativamente señaladas en el Código General del Proceso, que en el artículo 133 numeral 8, estipula:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

De acuerdo a lo anterior, es procedente el examen de la solicitud de nulidad formulada por la NUEVA EPS S.A.

El artículo 199 de la ley 1437 de 2011 establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (...)” /Subrayado del Despacho/

Disposición normativa que debe ser entendida en concordancia con el artículo 197

ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

De acuerdo a las normas en cita, la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las entidades públicas y *las privadas que cumplan funciones públicas* se efectúa mediante mensaje dirigido al buzón electrónico creado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

En el presente asunto, con el fin de notificar el auto inicial al representante legal de la NUEVA EPS S.A., el 13 de abril de 2018 se remitió el mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio secretaria.general@nuevaeps.com.co (folio 109 C.1); aunado a esto, no obra en el expediente constancia de que el correo hubiera sido rechazado por la entidad.

En el presente caso se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda a la NUEVA EPS S.A. se realizó con ajuste a la ley, toda vez que fue realizada acorde a lo señalado por el artículo 199 del CPACA y no por aviso (art. 291 del CGP) como arguye la NUEVA EPS S.A., toda vez que en ningún momento fue remitido al demandado ninguna comunicación por parte de este Despacho citándolos para realizar notificación en el juzgado, por el contrario como consta en el expediente se evidencia que junto con el mensaje de datos enviado el 13 de abril de 2018 se envió la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda y en el contenido del mensaje se advertía que en virtud del artículo 199 del CPACA se notificaba el auto admisorio de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, cuando el apoderado de la NUEVA EPS S.A. solicitó en la secretaría del Despacho que se le notificara la demanda, la solicitud fue negada toda vez que el auto admisorio de la misma ya había sido notificado y los términos para su contestación ya había corrido, por lo que no era procedente realizar una nueva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el apoderado de la NUEVA EPS S.A. en cuanto la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con C.C. N° 52.080.434 y T.P. N° 79.630 del C.S. de la J. para representar los intereses de COLPENSIONES.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 80.238.736 y T.P. N° 229.014 del C.S. de la J, para representar los intereses de la NUEVA EPS S.A. en los términos previstos en el poder conferido visible a folio 191 del cuaderno principal.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ, identificado con C.C. N° 9.774.028 y T.P. N° 253.941 del C.S. de la J, para representar los intereses de COLPENSIONES en los términos previstos en el poder conferido y que se encuentra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.
066 del 04 de mayo de 2021

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51a46314e1c107be6ab7921845ff4c418dd65c30397bc91118706dc824d6e7e

Documento generado en 03/05/2021 03:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>